



*JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ*  
*ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y*  
*CONSTITUCIONAL*

Ricaurte-Cundinamarca, 12 de Febrero de 2021

Honorable Magistrado:

**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**

Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Cundinamarca

Sala Civil, Familia y Agraria

[seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|   |
|---|
| <b>PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS</b>                |
| <b>DEMANDANTES: DANILO MARIMÓN PEREA Y OTRA</b>     |
| <b>DEMANDADOS: CONDOMINIO BUNGALOWS EL SOL P.H.</b> |
| <b>RADICADO: 25-307-31-03-001-2019-00196-00</b>     |

Respetado Magistrado:

**JENIFER ANDREA BARÓN NARVAEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.492.391, expedida en la ciudad de Ibagué-Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional N° 231792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, es decir, del **CONDOMINIO BUNGALOWS EL SOL**, identificado con el Nit 890600523-4, ubicado en la carrera 5 N° 9-50, Municipio de Ricaurte-Cundinamarca, representado legalmente por la señora **SONIA ELIZABETH OTÁLORA CARO**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 51.655.676 de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito pronunciarme respecto a la solicitud de aclaración del Auto de fecha 02 de Febrero de 2021, notificado por estado el día 03 de Febrero de 2021 y solicitud de pruebas en segunda instancia, interpuesto por el apoderado de la parte actora, así como la sustentación de su recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte vencida en primera instancia, solicita que, se aclare en primer lugar, el Auto de Admisión proferido por su Digno Despacho, como quiera que, para el apoderado **CARLOS JOHAN SAAVEDRA BOHORQUEZ**, se debe primero correr traslado a la Apelación del Auto que niega la Nulidad y después se debe correr traslado a la Apelación de la Sentencia, por considerar que éstas son excluyentes,

Correo: [andrea\\_cadi@hotmail.com](mailto:andrea_cadi@hotmail.com)

Celular No. 313-3536777

Calle 12 N° 11-81

Ricaurte – Cundinamarca



*JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ*  
*ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y*  
*CONSTITUCIONAL*

ya que en el hipotético caso de que prospere la apelación y se decrete la nulidad de todo lo actuado, hasta la contestación de la demanda, el Juez de Instancia deberá correr traslado de la misma, para que la parte actora pueda solicitar más pruebas y según él, con ellas se pueda cambiar la decisión proferida en primera instancia.

Respecto a la anterior solicitud, es importante precisar que, la suscrita en su condición de apoderada de la parte pasiva y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, radicó ante el Juez de Conocimiento, y dentro del término de ley, el escrito de contestación de la demanda, el pasado 18 de Diciembre de 2019, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 96 del CGP, me pronuncié sólo frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, sin que en ningún momento, como lo quiere hacer ver la defensa de la parte actora, se propusieran excepciones, ya que de haberlo hecho, estaba en el deber no sólo de formularlas, sino de expresar su fundamento factico y el juramento estimatorio, situación ésta que en ningún momento ocurrió y precisamente, debido a esto, el Juez de Conocimiento, actuando conforme a la ley, no vió la necesidad de correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, porque simplemente, dicho trámite está previsto sólo para las excepciones que se planteen de manera expresa.

Así las cosas, no le asiste la razón al apoderado de la contraparte, cuando manifiesta que por el sólo hecho de oponerme a los hechos y pretensiones de la demanda, estoy con ello, proponiendo excepciones de mérito de manera tácita y que la misma, se configura como una excepción genérica o innominada, olvidando la parte actora, que para que se configure dicha excepción debe por lo menos alegarse y solicitarle al Juez que declare fundada cualquier excepción, cuyos hechos se encuentren probados, situación que jamás ocurrió en el presente caso.

Adicionalmente, no se puede perder de vista, que el escrito de contestación de la demanda, es un acto exclusivo del demandado, como consecuencia de la demanda interpuesta por el mismo actor, el cual tiene como único fin, pronunciarnos sobre los hechos y las pretensiones de la misma, y de ésta manera poder ejercer nuestro debido derecho a la defensa y contradicción, ya que, de no hacerlo, se presumirían ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.



*JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ*  
*ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y*  
*CONSTITUCIONAL*

Ahora bien, no puede el actor a través de su representante judicial, seguir alegando que como no se le corrió traslado al escrito de contestación, se le vulneraron sus derechos, como quiera, que dicho escrito no contenía excepciones, adicionalmente, si bien es cierto, la Emergencia Sanitaria causada por el Coronavirus **COVID-19**, ha traído consigo varios cambios, en especial, lo relacionado con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, no es menos cierto que, el escrito de contestación, fue radicado el 18 de Diciembre del 2019, es decir, que fue mucho antes de la Emergencia Sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, más exactamente 3 meses antes, razón por la cual, la suscrita no entiende como el apoderado de la parte actora, no tuvo conocimiento del escrito de contestación de una demanda que el mismo radicó, máxime si se tiene en cuenta, que el expediente siempre estuvo a disposición de las partes, para que éste pudiera examinarlo en todo momento y ahora de manera electrónica a través de los estados que diligentemente publicó el Juez de Primera Instancia, en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-girardot/47>, esto sin contar que, también el apoderado podía haber solicitado una cita presencial para poder examinar de manera física el expediente, sin esperar a que llegara el día de la Audiencia para alegar la falta de conocimiento de un escrito de contestación que en nada afectaba su defensa, pero sí de **MALA FE**, hizo uso de dicha excusa para lograr que la Audiencia se suspendiera tal y como ocurrió, pese a que su argumentación no era nada sería ni justificable, ya que escudó su negligencia, diciendo que el proceso se encontraba todo el tiempo en el Despacho, cuando esto no fue cierto, pero aun así, el Juez de conocimiento, siendo garantista, suspende la Audiencia y ordena ponerle en conocimiento a la contraparte dicho escrito de contestación, solo de manera informativa, a lo cual, el apoderado de la parte actora se compromete que será sólo para éste fin, pero en un acto reprochable, el apoderado utiliza dicho escrito, para alegar la existencia de unas excepciones que nunca se propusieron por la suscrita y solicitar nuevas pruebas, situación ésta que a todas luces era improcedente, motivo por el cual, el Juez de Primera Instancia y actuando conforme a la ley, desestimó dicha solicitud.

Ahora bien, es importante resaltar que, respecto a las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda, tan sólo se pidieron las siguientes:

Correo: [andrea\\_cadi@hotmail.com](mailto:andrea_cadi@hotmail.com)  
Celular No. 313-3536777  
Calle 12 N° 11-81  
Ricaurte – Cundinamarca



*JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ*  
*ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y*  
*CONSTITUCIONAL*

- a) Copia del Acta No 43 del 21 de agosto de 2019 de la asamblea extraordinaria, debidamente firmada por el presidente y secretario, la cual fue revisada y aprobada por los miembros del Consejo de administración 2019, en 8 folios.
- b) Copia del acta de Acta de comparecencia N°21.

Los anteriores documentos no son desconocidos para los demandantes, ya que se trata tan sólo del Acta de la Asamblea Extraordinaria, en donde la parte actora estuvo presente y el acta de comparecencia a la misma, que también fue suscrita por la parte demandante, razón por la cual, al no tratarse de elementos novedosos, no se puede alegar que al aportarlas con la contestación de la demanda y ésta al no haber sido trasladada a la parte actora, se estén vulnerando sus derechos, pues como bien lo argumentó el Juez de Primera Instancia, no había lugar a correr traslado de la misma, por ausencia de excepciones.

Sin embargo, ante la insistencia del apoderado de la parte actora y con el fin de ser garantista, el **A-QUO**, suspendió la Audiencia Inicial que había sido programada para el 20 de Octubre de 2020, precisamente con el fin, de que la parte actora tuviera conocimiento de la contestación de la demanda, pero siempre se le dejó claro en todo momento, que la misma, era sólo de **CARÁCTER INFORMATIVO**, y que ésto no podía configurarse como un traslado de la misma, precisamente para evitar que el apoderado de la parte actora, a ésa instancia procesal, quisiera atacarla, invocando nuevas pruebas, pero ésto no fue posible, ya que en un acto de temeridad y de mala fe, el apoderado de la parte actora, pasó por alto las advertencias del Juez, y presentó un escrito describiendo traslado de la contestación de la demanda, para con ello, solicitar nuevas pruebas, tales como documentales, testimoniales y una prueba por informe.

Como consecuencia de lo anterior, al Juez de primera Instancia, no le quedó otra alternativa que recordarle al apoderado de la parte actora, las advertencias que había dicho en un principio, respecto a que la contestación de la demanda, fue puesta en conocimiento de la parte actora, sólo para fines informativos y esto, no le daba el derecho, de pretender describir traslado de un escrito a ésa instancia procesal, sin contar que ésta no contenía excepciones por ningún lado, razón por la cual, no se tiene en cuenta su escrito, porque la etapa procesal para el demandante, ya se había agotado, en el libelo demandatorio.



*JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ*  
*ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y*  
*CONSTITUCIONAL*

Así mismo, tampoco le asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando afirma que la suscrita, es quién pretende confundir al Juez de conocimiento y a su Señoría, pues éste tipo de actos, no me pueden ser endilgados, porque yo en ningún momento he pretendido engañar a ningún funcionario judicial, por el contrario, he actuado conforme a la ley, con el debido respeto y en cumplimiento de cada uno de mis deberes como profesional, a diferencia del apoderado de la parte actora, quién ha buscado entorpecer el normal desarrollo del proceso y ha abusado de sus derechos como apoderado judicial.

Así las cosas, su Señoría, no sería procedente decretar una nulidad de todo lo actuado hasta la contestación de la demanda, para que el apoderado de la parte actora pueda solicitar nuevas pruebas que tuvieron que haber sido presentadas en el libelo demandatorio, pues de hacerlo, se vulnerarían los derechos de mi prohilada, pues la etapa para presentarlas ya se agotó y la segunda instancia no puede ser utilizada por el apoderado de la parte actora para exhibir nuevas pruebas que haya olvidado o haya dejado de presentar, máxime si se tiene en cuenta que, la nulidad invocada por la parte activa, establecida en el Numeral 5 del Artículo 133 del CGP, establece que:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.***

***1.....***

***5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.***

La anterior causal nunca se configuró en el proceso que aquí nos ocupa, porque las pruebas solicitadas por los demandantes, debían hacerse en la demanda, tal y como lo hicieron, y ahora no pueden alegar que dicha oportunidad no le fue dada, sólo por el hecho de que no se le tuviera en cuenta el escrito del apoderado de la parte actora que pretendía descorrer un traslado y solicitar nuevas pruebas, porque en ningún momento el Juez de Instancia lo facultó para ello y tampoco era la instancia procesal.

Por otro lado, solicita la parte actora, algunas pruebas ante ésta instancia, alegando el numeral 5 del Artículo 327 del CGP, que establece:

Correo: [andrea\\_cadi@hotmail.com](mailto:andrea_cadi@hotmail.com)  
Celular No. 313-3536777  
Calle 12 N° 11-81  
Ricaurte – Cundinamarca



*JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ*  
*ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y*  
*CONSTITUCIONAL*

**“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.**

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*1.....*

*4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

*5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior....”*

Respecto a la anterior solicitud presentada por el apoderado **CARLOS JOHAN SAAVEDRA BOHORQUEZ**, en donde solicita unas pruebas documentales, testimoniales y prueba por informe que ya había solicitado, en primera instancia, en un escrito interpuesto de manera irregular ante el **A-QUO**, debo precisar que, la misma no se configura, porque en primera instancia nunca se presentó un caso de fuerza mayor o caso fortuito, y mucho menos, existió una obra de la suscrita o de mi prohijada, que le prohibiera solicitar las pruebas, sino por el contrario el Juez de Primera Instancia, por ser garantista, le permitió como ya lo he venido afirmando en acápite anteriores, la posibilidad a la parte actora de que conociera el escrito de contestación de la demanda, pero la misma, sólo fue de carácter informativo, al no haberse presentado excepciones, razón por la cual, el mismo Juez advirtió de manera expresa al apoderado de la parte actora, que no podía hacer uso de dicho escrito, para descorrer un traslado que nunca existió, pero ha sido la parte actora, a través de su representante, quién sigue insistiendo aún en ésta instancia judicial, unas pruebas que no pueden ser decretadas, porque su etapa ya se agotó en primera instancia, sin que se le vulnerará ningún derecho a la contraparte.

Por último, es importante resaltar que la competencia funcional del Juez de Segunda Instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia.

Correo: [andrea\\_cadi@hotmail.com](mailto:andrea_cadi@hotmail.com)

Celular No. 313-3536777

Calle 12 N° 11-81

Ricaurte – Cundinamarca



*JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ*  
*ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y*  
*CONSTITUCIONAL*

En el presente caso, tenemos que el apoderado de la parte actora, no logra sustentar el recurso de apelación, en debida forma y dentro del término de ley, sino por el contrario, aprovecha dicho término para solicitar la aclaración de un Auto que está más que claro y para solicitar nuevas pruebas, cuando en primera instancia, dicha etapa ya fue agotada, por lo tanto, al no cumplir la parte actora a través de su representante legal, con el objeto del recurso de apelación, que se circunscribe a expresar las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia, para que el superior la revoque o reforme la decisión, solicito de manera respetuosa, se sirva **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, por falta de sustentación del mismo.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jenifer Barón Narváez', with a horizontal line underneath.

**JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ**  
C.C. 1.110.492.391 de Ibagué-Tolima  
T.P. 231792 del C.S.J.

Correo: [andrea\\_cadi@hotmail.com](mailto:andrea_cadi@hotmail.com)  
Celular No. 313-3536777  
Calle 12 N° 11-81  
Ricaurte – Cundinamarca